

LEY N° 23.068 (*)

NORMALIZACION DE UNIVERSIDADES NACIONALES

Sancionada: Junio, 13 de 1984.

Promulgada: Junio, 26 de 1984.

**El Senado y la Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc;
sancionan con Fuerza de ley:**

Artículo 1°- Declárase como régimen provisorio de normalización de las universidades nacionales, hasta tanto se dicte la correspondiente ley de fondo, el establecido en el Decreto N°154/83 con las modificaciones establecidas en la presente ley

La normalización a que se refiere este régimen se cumplirá en el plazo de un año; prorrogable por otro plazo no mayor de ciento ochenta días, si las circunstancias así lo hicieren necesario, a contar desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°- Se restablece la vigencia de los estatutos que regían en las universidades nacionales al 29 de julio de 1966, en tanto sus disposiciones no se opongan a la presente ley.

Artículo 3°- Derógase la Ley de facto N° 22.207.

Artículo 4°- El Poder Ejecutivo podrá intervenir las universidades nacionales durante el tiempo que determine la presente ley y en los siguientes casos:

- a.
- b. Notorio incumplimiento de la presente ley;

- c. Riesgo inminente de alteración del orden público;

- d. Conflicto insoluble dentro de la universidad;

- e. Grave conflicto de competencia con los poderes del Estado.

Artículo 5°- Al rector normalizador le corresponde:

- a.
- b. La representación de la universidad y el ejercicio de la jurisdicción superior universitaria;

- c. Convocar al Consejo Superior Provisorio a sesiones ordinarias o extraordinarias, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones;

- d. Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la universidad y supervisar la de las unidades académicas;

- e. Organizar la secretaría de la universidad y del rectorado, designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes;

- f. Resolver cualquier cuestión urgente o grave debiendo dar cuenta oportunamente al Consejo Superior Provisorio;

- g. Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;
- h. Conducir las actividades académicas de la universidad;
- i. Designar y remover al personal cuyo nombramiento no corresponda a otros órganos, de acuerdo con los respectivos estatutos vigentes;
- j. Ejercer la jurisdicción disciplinaria;
- k. Ejercer las demás atribuciones que, de acuerdo con esta ley, le asigne el estatuto.

Artículo 6°- Al Consejo Superior Provisorio corresponde:

- a.
- b. Establecer las modificaciones que se consideran necesarias a los estatutos universitarios puestos en vigencia, los que serán elevados a los fines de su aprobación al Ministerio de Educación y Justicia;
- c. Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la creación, división, fusión o supresión de facultades o unidades académicas equivalentes;
- d. La suspensión o separación del rector, vicerector o de los decanos por las causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por la mayoría de dos tercios de votos;
- e. Conocer en el caso de intervención a unidades académicas, sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto, en la

Legislación Universitaria

correspondiente sesión especial;

- f. Dictar su reglamento interno y aquellos reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplinas generales de la universidad;
- g. Orientar la gestión académica, homologar los planes de estudio y establecer normas generales de reválida;
- h. Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación y el alcance de los títulos y grados y, en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras;
- i. Designar, a propuesta del decano normalizador respectivo, a los miembros del tribunal académico y a los jurados para los concursos;
- j. Aprobar, a propuesta del rector, el presupuesto de la universidad, sus ajustes y modificaciones, en los casos que corresponda, para su posterior elevación al Poder Ejecutivo Nacional;
- k. Resolver las propuestas de nombramientos y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renunciaciones;
- l. Aceptar herencias, legados y donaciones.

Artículo 7°- El decano normalizador tendrá las siguientes atribuciones:

- a.
- b. Representar a la facultad o unidad académica equivalente;

- c. Presidir el Consejo Académico Normalizador Consultivo y convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias;

- d. Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la facultad con arreglo a los estatutos vigentes;

- e. Dirigir, coordinar, supervisar y orientar la actividad académica;

- f. Organizar las secretarías de la facultad; designar y remover a sus titulares y demás personal no docente, de acuerdo con los estatutos vigentes, siempre que no se opongan a las disposiciones de la presente ley;

- g. Proponer al Consejo Superior Provisorio:
 - 1.
 - 2. Los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y doctorados y el alcance de los títulos.

 - 3. El nombramiento y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la promoción de juicios académicos.

 - 4. La designación de los miembros del tribunal académico y jurado para los concursos docentes;
 - a.
 - b. Aprobar los programas de estudio;

 - c. Designar y remover a los profesores interinos, contratados y a los docentes auxiliares;

Legislación Universitaria

- d. Adoptar las decisiones y medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones emanadas del Consejo Superior Provisorio;
- e. Ejercer la jurisdicción disciplinaria;
- f. Presentar al Consejo Superior Provisorio el presupuesto anual de gastos, previa notificación al Consejo Académico Normalizador Consultivo;
- g. Determinar la época de exámenes, número de turnos y su respectivo orden;
- h. Resolver cualquier cuestión de carácter urgente y grave, debiendo informar posteriormente al Consejo Académico Normalizador Consultivo:
- i. Las que de acuerdo con la presente ley le asigne el estatuto vigente.

Artículo 8°- Cada Universidad asegurará la participación de los docentes en los Consejos Superiores Provisorios, determinando su número y forma de elección por los respectivos claustros. La incorporación de los docentes designados se hará dentro de los sesenta (60) días de promulgada esta ley.

Artículo 9°- Los concursos sustanciados durante el gobierno de facto podrán ser impugnados a pedido de parte interesada dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley

Artículo 10°- Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, cada universidad asegurará la existencia de un régimen de reincorporación que contemple la situación del personal docente y no docente cesanteado, prescindido u obligado a renunciar por motivos políticos; gremiales o conexos, reconociendo las categorías al momento de las cesantías y computándosele la antigüedad hasta el momento de su reincorporación, que no deberá exceder los noventa (90) días de promulgada la presente ley

Artículo 11°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto P. SILVA - Edison OTERO - Carlos A. Bejar - Antonio J. Macris

(*) Promulgada por Decreto N°1.975/84.